

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veintiuno (21) de abril de 2023.

Rad. No. 2022 – 00292 - 00

Auto interlocutorio No. 276

Admite demanda:

Por haberse sido subsanada oportunamente y ahora satisfacer los requisitos formales exigidos en la ley procesal, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda verbal sobre responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores **CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ, MELVA YANED LÓPEZ GRAJALES, DIANA MARYURY GAVIRIA BOLAÑOS**, en nombre propio y en representación de su hija menor **ADRIANA MILAGROS CASTAÑO GAVIRIA**, quienes obran a través de abogado en contra los señores **JESÚS BERNARDO CÁRDENAS CÁRDENAS, LEONISA ACOSTA AMESQUITA Y TRANSPORTES FUTURO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, la cual se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

Notificación:

De la mencionada demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** a fin de que le den respuesta, traslado que se surtirá mediante la notificación personal de este auto y la entrega de las copias que para ese efecto se aportaron por los demandantes. De conformidad con los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, si se dan los presupuestos procesales para ello, en concordancia con los art. 442 ibidem.

Efectuado lo anterior remítase prueba de los respectivos envíos y del acuse de recibido al correo institucional j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concesión de Beneficio de Amparo de Pobreza:

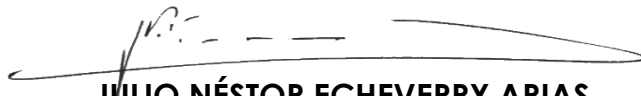
Para empezar, atendiendo al escrito allegado con la subsanación de la demanda visible a folio 29-33, el libelista solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza presentado en la oportunidad y con los requisitos de que trata el Art. 152 del C.G.P., se concluye que es procedente conceder el beneficio solicitado como quiera que el peticionario menciona encontrarse dentro de las previsiones de los articulados 151 y ss., en consecuencia, se le designará como profesional que habrá de representarlo en el asunto al **Dr. OSWALDO ALEXIS OCAMPO VASCO**, quien ha aceptado el encargo por su ejercicio.

En consecuencia, se ha de **CONCEDER** a los señores **CARLOS ALBERTO CASTAÑO RODRIGUEZ, MELVA YANED LOPEZ GRAJALES, DIANA MARYURY GAVIRIA BOLAÑOS** en nombre propio y en representación de su hija menor **ADRIANA MILAGROS CASTAÑO GAVIRIA** el beneficio de amparo de pobreza, con el ánimo de que brinde asesoría profesional, promueva y siga su representación en este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Decreto Medida Cautelar:

Conforme a la ley, la inscripción de la demanda es la medida cautelar pertinente en los procesos declarativos, conforme al artículo 590 del C. G. P. y con el líbelo fue peticionada recaer esta medida, sobre la empresa **TRANSPORTES FUTURO LTDA.**, como unidad productiva y sus establecimientos de comercio y demás bienes que la conforman, para ser inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, Antioquía, razón por la cual se procede a **DECRETAR** como medida cautelar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre la empresa como unidad productiva y sus establecimientos de comercio y demás bienes que la conforman inscrita en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, a la **EMPRESA TRANSPORTES FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con el NIT. 8110394131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 029 DEL 24 DE ABRIL DE
2023.**